

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 033

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por **MARIA ESTEFANIA HERNANDEZ VASQUEZ**, contra **JESUS ANTONIO HERNANDEZ MORALES**.

II. ANTECEDENTES.

1. Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, acta de audiencia llevada a cabo en el Juzgado quinto homólogo, en data 16 de noviembre de 2000 -folios 14 a 17- en el que se lee lo siguiente:

"(...) Segundo. FIJAR como cuota alimentaria a cargo de JESUS ANTONIO HERNANDEZ MORALES y a favor de su hija María Estefanía, el 25% de lo que devengue mensualmente por concepto de salario, hechos los descuentos de Ley, e igualmente de las primas a que tenga derecho, como empleado de la Federación Nacional de Arroceros, cantidades que se consignarán en la forma como se anotó anteriormente.

Tercero. ORDENAR la retención del 25% de las Cesantías, Indemnizaciones y bonificaciones a que tenga derecho Hernandez Morales en caso de retiro parcial o definitivo, con el fin de formar un fondo que garantice los alimentos a que tiene derecho su hija. (...)"

2. En calenda 7 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado por un valor equivalente a: doscientos sesenta y dos millones quinientos treinta y cuatro mil trescientos seis pesos con setenta centavos -\$262.534.306,70- -fol.41-.

3. Trabada la Litis en debida forma, éste propuso como medio exceptivo la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**, sustentado en el artículo 2536 del C.C.

En escrito radicado ulteriormente alegó el demandado que: **"(...) la liquidación de lo adeudado se soporta sobre una cifra deducida al arbitrio de la parte demandante que no aparece soportada sobre certificaciones laborales que corroboren dicha suma (...)"**

III. CONSIDERACIONES.

i) El inciso 3º del artículo 278 del C.G.P., faculta al Juez para que, en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados



de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que deban ser practicadas en audiencia, ya que, tal como se ilustrara en el acápite de los antecedentes, el extremo pasivo de la acción, limitó su defensa a la interposición de la excepción de *-PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA*.

ii) En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

Determinar si en el caso que nos ocupa, existe mérito para seguir adelante la ejecución por las cuotas insolutas no cubiertas por el ejecutado a favor de su hija MARIA ESTEFANIA HERNANDEZ VASQUEZ, en los términos especificados en el acta de audiencia desarrollada dentro del proceso de investigación de paternidad con número de radicado 00043-1998, adiada 16 de noviembre de 2000, llevada a cabo en el Juzgado quinto de familia de oralidad de esta municipalidad; o si respecto de la obligación ejecutada operó de manera definitiva o parcial la excepción propuesta por quien funge como ejecutado?

iii) De cara a la pretensión ejecutiva de alimentos, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) Registro civil de nacimiento de *MARIA ESTEFANIA HERNANDEZ VASQUEZ*, con indicativo serial No. 33625467, de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta, donde se lee que nació el 9 de mayo de 1997, por lo que cuenta con 22 años de edad, y es hija común de *JESUS ANTONIO HERNANDEZ MORALES* y *SANDRA MARQUESA VASQUEZ CASTILLA*, -fol. 12-.

b) Acta de audiencia de fecha 16 de noviembre de 2000, llevada a cabo dentro del proceso de investigación de paternidad con número de radicado 00043-1998 en el Juzgado quinto homólogo, en la que, entre otras cosas, se estableció la cuota alimentaria que hoy se pretende ejecutar, -fol. 14 a 17-.

c) Oficio de fecha 17 de julio de 2019, suscrito por el Jefe del Departamento de Personal de la FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS, en el que se informó que el pasivo sostuvo dos contratos con la entidad por el período comprendido entre el 1 de octubre de 1985 y 6 de diciembre de 2004; y del 1 de febrero al 20 de enero de 2006; y el monto de salarios percibidos por el ejecutado, el 25% de dicho concepto y el de primas. Veamos:

| AÑO | SALARIO | SALARIO 25% | PRIMAS | PRIMAS 25% |
|------|-------------|-------------|-----------|------------|
| 2006 | \$5.886.147 | \$1.255.880 | \$727.956 | 181.989 |

d) Información de los depósitos judiciales consignados por la FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS en el Quinto homólogo de Cúcuta, a causa del embargo por descuesto de nómina que se le hiciera al ejecutado a favor de la demandante, decretado en el proceso de investigación de paternidad rad. 00043-1998, que da cuenta que desde el 22 de enero de 2001 hasta el 7 de marzo de 2002 se pagó por concepto alimentario la totalidad de \$20.632,237; y que el 20 de noviembre de 2011 y 7 de marzo de 2002 los siguientes respectivamente: \$1.615.783 y 313.912.

e) En el escrito genitor si bien en los hechos 3 y 5 se consignó que el ejecutado no había suplido las mesadas alimentarias desde enero de 2000, frente a lo cual no hubo mayor indicación en tanto en el escrito de opugnación se expuso respondiendo los anteriores supuestos en orden lo siguiente:

"(...) 3. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

5. No se acepta nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso (...)"

Justamente nuestro legislador patrio previó que La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto; empero tal facultad que bien podría aplicarse al asunto que ocupa la atención, no puede desconocerse que la relación que se suscribió contentiva de los salarios promedios del obligado a proveer alimentos y que coincide con el valor pretendido en la demanda, da cuenta que lo cobrado ***data de enero del 2006***

De tal modo que es desde dicha calenda que se tendrá como ejecutada la obligación que por este cauce se pretende recabar, teniendo como salarios y prestaciones las enarboladas desde la presentación de la demanda respecto de la que no medió oposición por el alimentante, exceptuando lo correspondiente al año 2006, de cuyo período se tiene en el plenario prueba fidedigna suministrada por el empleador del señor HERNANDEZ MORALES.

iv) De la excepción propuesta por el pasivo denominada *-PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA-*, entrará el Despacho a estudiarla evocando la normativa cardinal para desentrañar la configuración de la misma, cuando lo que se encuentra en vilo es la ejecución de alimentos. Reparemos:

a) Si bien, según lo contemplado en la norma, solo basta el paso del tiempo sin invocar la acción para que opere la prescripción de ciertas acciones y derechos¹; prescripción que para las acciones ejecutivas como la del asunto, opera transcurridos cinco (5) años²; lo

¹ Art. 2535 C.C.

² Art. 2536 C.C.

cierto es que tal como el mismo legislador lo previó desde antaño, existen obligaciones que merecen una mayor protección.

Para el efecto, dispuso la figura de la suspensión de dicha prescripción, tal como acontece en las obligaciones alimentarias a favor "(...) de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. (...)"³

Al respecto se ha pronunciado nuestra guardiana constitucional quien ha decantado, que pese a existir normas generales que deben aplicarse a toda situación jurídica, lo cierto es que el estado de incapacidad e indefensión en que se encuentra un menor de edad, impide que de manera indiscriminada se aplique la regla contenida en el art. 2536 de nuestro Código Civil:

"(...) No obstante, de los pronunciamientos antes referidos y otros que abordan la temática pero en relación concreta con la prescripción en ese tipo de ejecuciones, se extrae con suficiencia que tal medio exceptivo no aplica cuando se dirige contra menores de edad o cualquier otro alimentario que legal o judicialmente se establezca como incapaz, habida cuenta tanto la prohibición que sobre el particular contempla el artículo 2530 del Código Civil, como la decantada jurisprudencia acerca del otorgamiento de plenas garantías para aquellas personas que por su estado de indefensión y vulnerabilidad, merecen una especial protección constitucional. (...)"

b) En el caso de estudio se tiene que la demandante *MARIA ESTEFANIA HERNANDEZ VASQUEZ* nació el **9 de mayo de 1997**, tal como lo acredita el registro civil de nacimiento adosado con la demanda –Fl. 12-, teniendo que su mayoría de edad y por tanto, la capacidad para ejercer a nombre propio y por su cuenta la acción ejecutiva en contra de su progenitor y alimentario, la adquirió a partir del **9 de mayo de 2015**, fecha desde la cual, salió de la esfera de protección prevista por el legislador en el art. 1530 del C.C., y empezó a operar el término de la prescripción respecto de aquellas cuotas alimentarias frente a las cuales no se hubiere ejercido el derecho de acción, la cual, debía incoar dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que cumplió su mayoría de edad, o desde su causación, para las generadas después de su emancipación legal.

Para el efecto, las cuotas cobradas dentro del presente trámite, responden a las generadas desde enero de 2006, las cuales, según el titulo báculo de la ejecución, debieron pagarse por el obligado mes a mes.

c) Revisada la constancia de presentación de la demanda, se tiene que la misma fue radicada ante la oficina judicial de esta seccional, el 26 de octubre de 2017⁴, esto es, desde que cumplió la mayoría de edad a la de radicación del escrito genitor, las cuotas generadas en ese interregno no transcurrió más de dos años sin que se acudiera a la jurisdicción, por tanto, carece de total asidero legal la excepción propuesta por el demandado –*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA*, y en dicho sentido será dispuesto en la parte resolutive de este proveído.

³ Art. 2530 C.C.
⁴ Folio 31

v) Corolario de lo anterior y ante el fracaso de la excepción propuesta por el ejecutado, habrá lugar a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., máxime, cuando no se propuso excepción que lograra desvirtuar lo alegado por la ejecutante, así como tampoco, se acreditó el pago de obligación cobrada.

vi) No obstante lo anterior y al evidenciarse que el auto que libró mandamiento de pago, dispuso, a cargo del demandado, el pago de la suma DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL MILLONES QUINIETOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCEINTOS SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$262.534.306,70), siendo lo correcto DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$260.187.066,7), lo que refulge de la prueba obtenida en estas diligencias y que no fue censurada por ninguno de los intervinientes, en este último sentido se ordenará seguir adelante la ejecución.

vii) De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme pagar los dineros consignados por cuenta del proceso.

viii) De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condenará en costas al ejecutado, y se fija agencias en derecho la suma de **TRECE MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.009.353,34)**, equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de San José de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR infundada la excepción *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA-*, propuesta por el ejecutado JESUS ANTONIO HERNANDEZ MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra JESUS ANTONIO HERNANDEZ MORALES, de condiciones civiles conocidas en el proceso, por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$260.187.066,7) M/CTE**, según lo expuesto en la parte considerativa, los cuales se encuentran discriminados así:

- **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIETOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 15.434.538=) M/CTE**, por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el ejecutado de enero a diciembre de 2006.

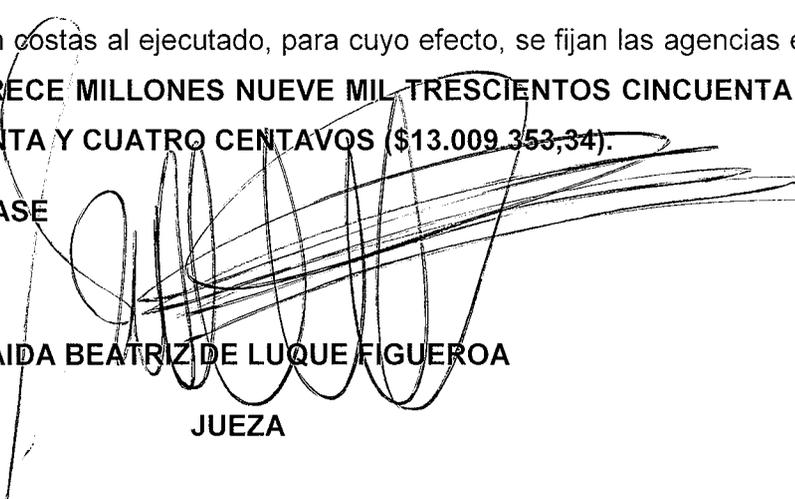
- **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TREINTA PESOS (\$18.902.030) M/CTE**, por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el ejecutado de enero a diciembre de 2007.
- **Veinte millones ciento trece mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos (\$ 20.113.649,50) M/CTE**, por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el ejecutado de enero a diciembre de 2008.
- **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$21656366,20) M/CTE**, por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el ejecutado de enero a diciembre de 2009.
- **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$22444660) M/CTE**, por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el ejecutado de enero a diciembre de 2010.
- **VEINTITRÉS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$23342445) M/CTE**, por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el ejecutado de enero a diciembre de 2011.
- **VEINTICUATRO SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHO PESOS (\$24696308) M/CTE**, por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el ejecutado de enero a diciembre de 2012.
- **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$25.689.104=) M/CTE**, por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el ejecutado de enero a diciembre de 2013.
- **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 25.690.252=) M/CTE**, por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el ejecutado de enero a diciembre de 2014.

- **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEIS PESOS (\$ 26.872.006=) M/CTE**, por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el ejecutado de enero a diciembre de 2015.
- **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 28.753.046=) M/CTE**, por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el ejecutado de enero a diciembre de 2016.
- **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$6.592.662=) M/CTE**, por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el ejecutado de enero a marzo de 2017.
- *Por las cuotas alimentarias que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Por los **intereses legales**, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.*

TERCERO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P.

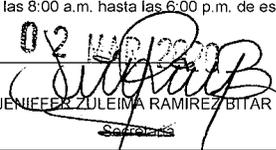
CUARTO. CONDENAR en costas al ejecutado, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **TRECE MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.009.353,34)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 01 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 02 MAR 2018


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Dejando constancia que el término de traslado de las excepciones de mérito corrió desde el 25 de octubre al 8 de noviembre de 2019, teniendo que la parte demandante arrió su pronunciamiento de manera extemporánea.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 423

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) En atención a la renuncia de poder arriada por el apoderado del ejecutado, Dr. JORGE ELIECER TRIANA ROMERO *-Fl. 76-*, se acepta la misma, no obstante, se le pone de presente al togado, que de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 76 del C.G.P., esta sólo surtirá efectos cinco días después de presentada la misma junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

ii) De conformidad artículo 443 C.G.P., en concordancia con el artículo 392 *ibídem*, a fin de sobre las excepciones propuestas por el pasivo, y adoptar le decisión que en derecho corresponda, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a AIDEE LAGOS SAAVEDRA y DULFO FLOREZ CHACON, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

iii) Conforme al párrafo del artículo 372 y al art. 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 10 a 21, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

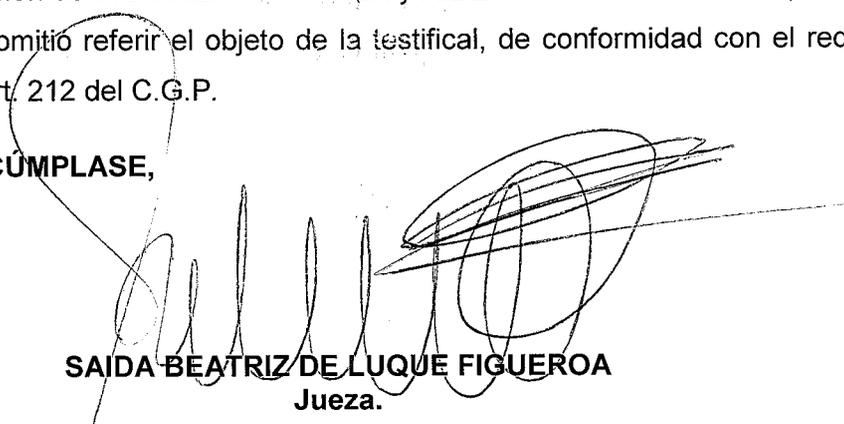
a) DOCUMENTALES.

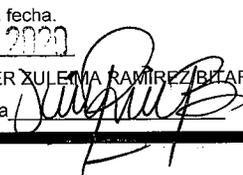
Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 64 a 69, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES

NEGAR la declaración de FRANKLIN MANTILLA y AIDEE LAGOS SAAVEDRA, teniendo en cuenta que se omitió referir el objeto de la testifical, de conformidad con el requisito establecido en el art. 212 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

| |
|--|
| NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>031</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>02 MAR 2020</u> JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR Secretaria  |
|--|

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, 28 de febrero de 2020

La Secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 414

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Frente a lo solicitado por el petente, no es cierto que este Despacho haya fijado dos cuotas alimentarias. La cuota correspondiente al 35% del salario correspondió a ALIMENTOS PROVISIONALES, la cual se entiende suplida mediante el acuerdo conciliatorio de data 28 de noviembre de 2019, al cual llegaron las partes.

Ahora, no obstante, lo anterior, se ordena oficial al pagador de NORGAS, poniendo de presente el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia No. 138 de data 28 de noviembre.

Por secretaria se elaborará el oficio. Este será gestionado por el interesado o por la secretaría del Juzgado, lo que ocurra primero.

La comunicación deberá estar acompañada de las providencias calendada 28 de noviembre de 2019.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

LYHJ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 031 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

02 MAR 2020

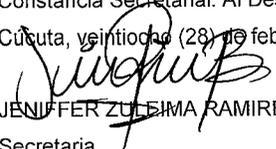
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

¹ Folio 100.

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero dos mil veinte (2020).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



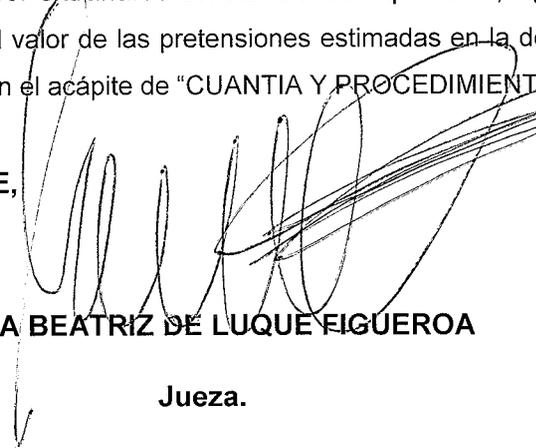
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 422

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

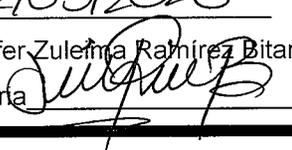
Revisado el expediente, la petitoria contenida en la misiva del 25 de febrero hogafío se despacha desfavorablemente por extrañarse constancia de expedición, vigencia y pago de la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, y que en el asunto se encuentra contenido en el acápite de "CUANTIA Y PROCEDIMIENTO" ~~-\$67.000.000-~~.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 031 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 02/03/2020
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar.
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Los términos para subsanar corrieron así: 10, 11, 12, 13, 14, y 17 de febrero de 2020.

Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 013

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 6 de febrero de 2020, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaria, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

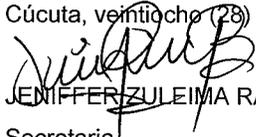
Jueza.

LYHJ

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 031 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta 02 MAR 2020. JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 10 al 17 de febrero de 2020. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 421

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 6 de febrero de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

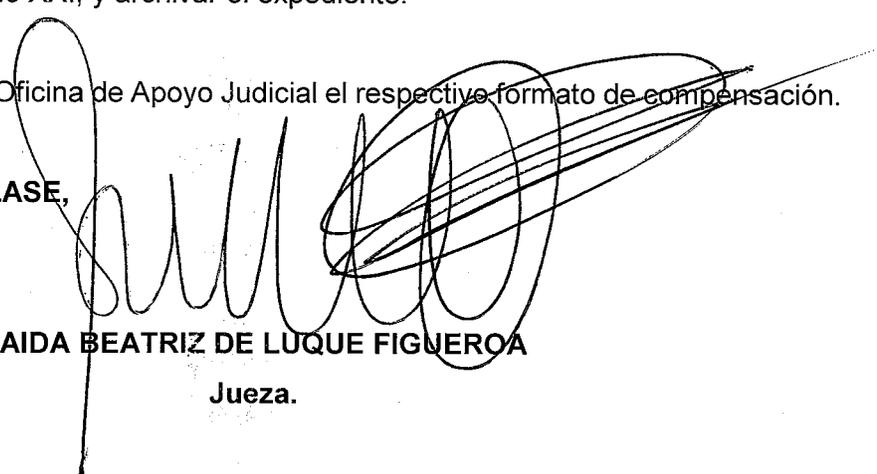
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 031 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 02 MAR 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: 10, 11, 13, 14 y 17 de febrero de 2020. Dejando de presente que el 12 de febrero del 2020, no corrieron términos teniendo en cuenta el cierre extraordinario del Palacio de Justicia, por parte de ASONAL JUDICIAL. Sírvase proveer.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 415

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral segundo del proveído de fecha 7 de febrero del 2020, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

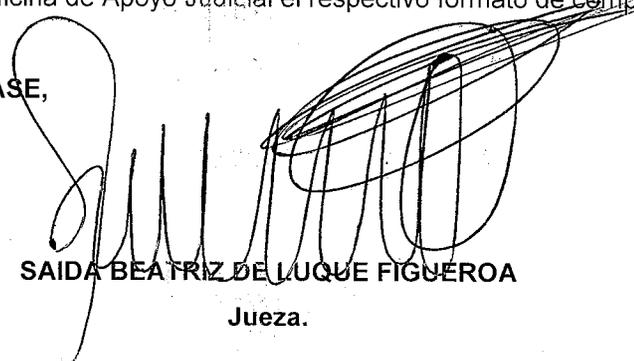
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, promovida por ABELARDO OSORIO, en contra de ABRAHAM OSORIO ROZO representado por su madre ERIKA PAOLA ROZO ALVAREZ.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

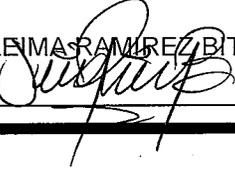

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 031 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

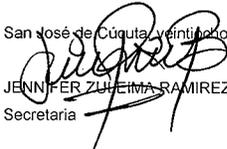
San José de
Cúcuta 02 MAR 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: 10, 11, 13, 14 y 17 de febrero de 2020. Dejando de presente que el 12 de febrero del 2020, no corrieron términos teniendo en cuenta el cierre extraordinario del Palacio de Justicia, por parte de ASONAL JUDICIAL. Sírvase proveer.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 416

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 7 de febrero del 2020, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

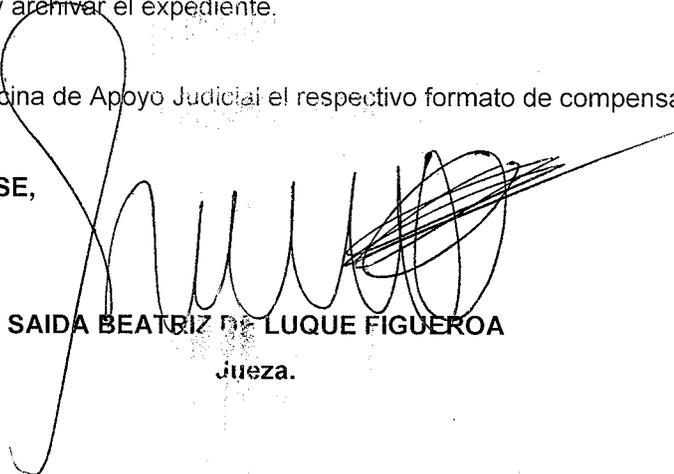
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, promovida por EDITH JUDITH VERA SAAVEDRA en representación de su menor hijo BRAYAN ANDRES CASTILLO VERA, en contra de GERMAN URIEL CASTILLO RAMIREZ.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 031 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.

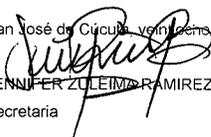
San José de Cúcuta 02 MAR 2020

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: 10, 11, 13, 14 y 17 de febrero de 2020. Dejando de presente que el 12 de febrero del 2020, no corrieron términos teniendo en cuenta el cierre extraordinario del Palacio de Justicia, por parte de ASONAL JUDICIAL. Sírvase proveer.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 417

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral segundo del proveído de fecha 7 de febrero del 2020, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, promovida por HERNANDO MORANTES VELOZA, en contra de ANDREA SUAREZ.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en
ESTADO No. 031 que se fija desde las 8:00
a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de
Cúcuta 02 MAR 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

030CONSTANCIA SECRETARIAL. Se pasa al Despacho para proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra el apoderado.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFER ZULUETA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 419

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por cumplir la presente demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO contra CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

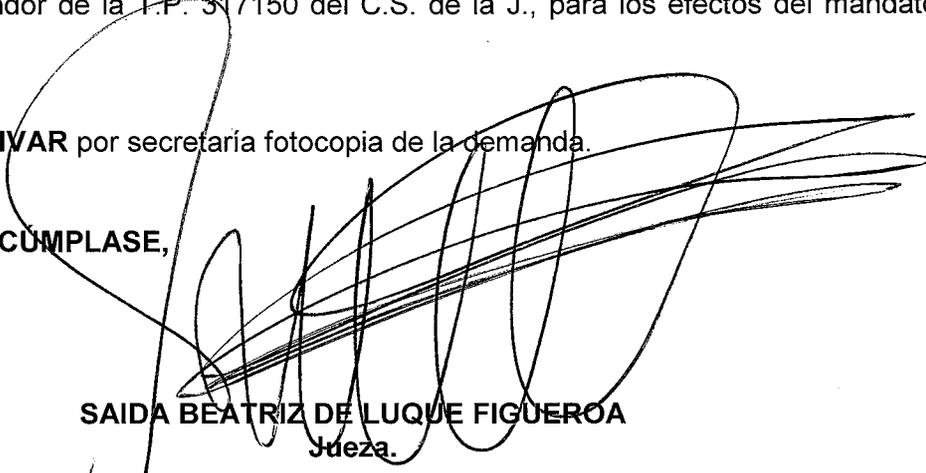
CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que la demandada no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva

de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO, portador de la T.P. 317150 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

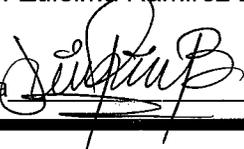
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 031 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 02 MAR 2020

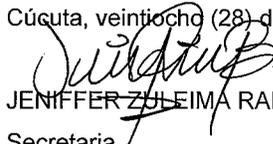
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 10 al 17 de febrero de 2020. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 420

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 6 de febrero de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

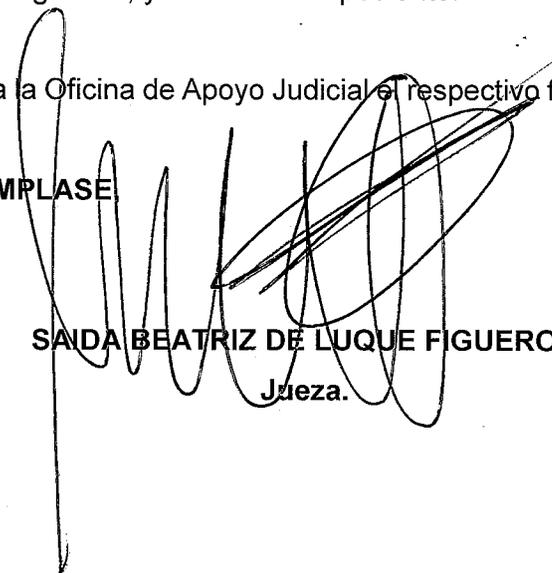
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 031 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta, 02 MAR 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMBIZ BLAR
Secretaria 